

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

jo1cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

24 de septiembre de 2021

Proceso:	Verbal – Declarativo unión marital
Demandante:	Alba Lucía Ramírez Yepes
Demandada:	Herederos de José Heriberto Arias Candamil
Radicado:	170133112001 2021-0006800
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Corresponde al despacho resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda, el 2 de septiembre de 2021 (anexo 92).

ANTECEDENTES:

En el trámite de la referencia y dentro de la oportunidad legal, la parte demandada, a través de apoderado intercaló las siguientes excepciones previas, con fundamento en el art. 100 del CGP y que denominó: 1. Falta de requisitos legales de la demanda; 2. Falta de legitimación en la causa por activa; 3. No haberse presentado la calidad de cónyuge o compañero permanente.

Para fundar las tres excepciones propuestas, se apalancó en que era indispensable acreditar el documento contentivo de la prueba de la calidad de compañera permanente de la señora Alba Lucía Ramírez Yepes, conforme lo establecen los arts. 84 y 85 del CGP.

Descorrió el traslado la parte demandante (anexo 101), manifestando que aportaba pruebas documentales de la calidad de compañera permanente de su representada.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 100 del CGP, las excepciones previas que se pueden proponer, ahora bien, estos medios de defensa concebidos para sanear el proceso tienen el carácter de taxativos, esto es, son estas y no otras, las que se pueden alegar al interior del proceso.

De las tres excepciones previas propuestas; la excepción por falta de legitimación en la causa por activa no se encuentra enlistada, por lo que se rechazará de plano.

Ahora, los requisitos formales de la demanda ya fueron analizados cuando se admitió la misma, y la inconformidad en la que se ampara el recurrente, es en tanto considera que, con fundamento en los arts. 84, 85 y 100-6 del CGP se debe aportar la prueba de la calidad de compañera permanente; pero se omitió decir que como lo indica el art. 100-6 del CGP, es “cuando a ello hubiere lugar”.

Acreditar la calidad de compañera permanente es precisamente el objeto de este proceso, por lo que no es necesario que aporte tal documento, pues de existir no nos encontraríamos en estas lides.

La existencia de la unión marital se puede demostrar de 3 formas (art. 4 ley 54 de 1990):

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba...*

En este caso se acudió a la declaratoria judicial, sin que exista tarifa legal al respecto, en virtud del principio de libertad probatoria.

La exigencia de acreditar la calidad de compañera permanente se da es en los procesos liquidatorios, esto es, si la demandante no logra demostrar la unión marital, no podrá iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial que pretende.

Conforme lo expuesto en el art. 365 -1 inciso 2 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**effe4a4ff766c18b6aabdd9c40cd19a5fcf158de068f65a3e56af984d823
72f**

Documento generado en 24/09/2021 03:22:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**